



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO N° 207/15
DILIGENCIAS PREVIAS-PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 275/08
PIEZA SEPARADA DENOMINADA "INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13"
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

A U T O N° 260/15

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. TERESA PALACIOS CRIADO

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a veintinueve de junio de dos mil quince.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción n° 5, en las Diligencias Previas n° 275/08, Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA n° 22.510/13", se dictó en fecha 23-3-2015 auto ordenando la continuación de la tramitación por el cauce del Procedimiento Abreviado, ante la posible comisión por los imputados a los que nombra de los delitos contra la Hacienda Pública, previsto en el artículo 305 del Código Penal; apropiación indebida, previsto en los artículos 252 y 250.1.6° del Código Penal, y falsedad en documento mercantil, previsto en los artículos 390 y 392 del Código Penal.

La parte dispositiva del referido auto es del siguiente tenor literal:

"1.- Se acuerda seguir las presentes diligencias instruidas como Pieza Separada "INFORME UDEF-BLA N° 22.510/13", en las que figuran como imputados Luis BÁRCENAS GUTIÉRREZ, Álvaro DE LAPUERTA QUINTERO, Cristóbal PÁEZ VICEDO, Gonzalo URQUIJO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Belén GARCÍA GARCÍA y Laura MONTERO ALMAZÁN, por si los hechos a ellos imputados fueren constitutivos de los delitos recogidos en el Razonamiento jurídico TERCERO de la presente resolución, sin perjuicio de la calificación que resultare definitiva, por los trámites ordenados en el Capítulo Cuarto del Título II del Libro IV de la LECr.

A tal fin, recábase hoja histórico penal de los imputados.

No habiendo lugar a la solicitud de sobreseimiento y archivo de las actuaciones interesada por las representaciones procesales de Gonzalo Urquijo Fernández de Córdoba, Belén García García y Laura Montero Almazán, así como tampoco a la práctica de las diligencias interesadas por las representaciones procesales de OBSERVATORI DUDH-DESC, ADADE y Luis Bárcenas Gutiérrez, en virtud de lo establecido en los razonamientos jurídicos de la presente resolución.

Con eventual declaración, como presuntos responsables civiles subsidiarios, de UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES S.L. y del PARTIDO POPULAR, en virtud de lo dispuesto en el Razonamiento Jurídico CUARTO de la presente resolución, y sin perjuicio de lo que se acordare al resolver sobre la procedencia de apertura del juicio oral o sobreseimiento.

2.- Dese traslado de las diligencias que forman la presente Pieza Separada al Ministerio Fiscal y a las partes acusadoras para que en el plazo común de VEINTE DÍAS soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, o excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias en el caso previsto en el apartado 2 del mismo artículo 780.

Tómese nota en los libros correspondientes.

3.- Fórmese PIEZA SEPARADA denominada "Expediente Servicio Limpieza Toledo" que se encabezará con testimonio de la presente resolución y se continuará con testimonio de los particulares que resulten afectados por los hechos a que se refiere el Razonamiento Jurídico QUINTO de la presente resolución, acordándose su inhabilitación a favor del Juzgado de Instrucción Decano de Toledo, para su reparto al que por turno corresponda, todo ello en los términos estipulados en precitado Razonamiento Jurídico QUINTO y a los fines y efectos indicados en el mismo.

No habiendo lugar en atención a lo allí razonado al sobreseimiento de las actuaciones en relación a los hechos respecto de los que se acuerda la formación de la anterior Pieza Separada, interesado por las representaciones procesales de los imputados Lamberto GARCÍA PINEDA, José Ángel CAÑAS CAÑADA, José Manuel MOLINA GARCÍA y Luis DEL RIVERO ASENSIO, siendo también seguida la Pieza Separada antes referida respecto del imputado Manuel MANRIQUE CECILIA.

4.- Se acuerda el sobreseimiento provisional y parcial de las actuaciones respecto de José Luis SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, Manuel CONTRERAS CARO, Juan Miguel VILLAR MIR, Luis DEL RIVERO ASENSIO -excepción hecha de lo acordado en el punto 3º de la Parte Dispositiva-, Alfonso GARCÍA POZUELO-ASINS, Juan Manuel FERNÁNDEZ RUBIO, José MAYOR OREJA, Pablo CRESPO SABARIS, Antonio VILELA JEREZ, Rafael PALENCIA MARROQUÍN, Cecilio SÁNCHEZ MARTÍN, Camilo José ALCALÁ SÁNCHEZ, José Antonio ROMERO POLO, José Luis SUÁREZ GUTIÉRREZ, Vicente COTINO ESCRIVÁ, Joaquín MOLPECERES SÁNCHEZ, Antonio PINAL GIL, Ignacio UGARTECHE GONZÁLEZ DE LANGARICA, Ramón AIGÉ SÁNCHEZ, María REY SALINERO, Claudio MONTERO SANTOS y Ángel ACEBES PANIAGUA, en virtud de los razonamientos contenidos en el Razonamiento Jurídico TERCERO, APARTADOS 2 y 3 de la presente resolución.

5.- Póngase la presente resolución en conocimiento del Juzgado de Instrucción nº 32 de Madrid, en atención a sus DP 5563/13, a los efectos indicados en el Razonamiento Jurídico SEXTO de la presente resolución".

Contra dicha resolución de transformación procedimental formularon recursos de reforma, entre otras partes personadas: a) El Procurador D. José Fernando Lozano Moreno, en nombre y representación del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**, en escrito presentado el día 30-3-2015, fechado cuatro días antes, en el que solicitó su revocación y que se dicte nueva resolución en la que se acuerde el sobreseimiento total, y en su defecto parcial, y archivo de la causa respecto al referido recurrente, por no ser los hechos que se le atribuyen constitutivos de ilícito penal; b) El Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en nombre y representación de la acusación popular de las entidades **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**, en escrito presentado el día 30-3-2015, fechado tres días antes, en el que solicitó que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se acuerde la continuación de la causa, admitiendo la práctica de las diligencias de investigación que relaciona por Otrosí, c) Y el Procurador D. Javier Fernández Estrada, en nombre y representación de la acusación popular de la entidad **Asociación "Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)"**, en escrito presentado y fechado el día 27-3-2015, en el que solicitó se acuerde la nulidad de

lo actuado, con retroacción de las actuaciones al momento de comisión de la denunciada vulneración del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías y, subsidiariamente, se proceda a revocar el auto recurrido y a dictar uno nuevo en el que se acuerde la práctica de las diligencias en su día interesadas y la continuación de la instrucción de la causa.

Una vez conferidos los traslados correspondientes, el día 14-4-2015 el Instructor dictó auto desestimatorio de los recursos de reforma interpuestos, entre los que se encontraban los planteados por las tres partes mencionadas.

Contra dicha resolución -subsanaada en un concreto extremo por auto de idéntica fecha-, entre otras partes personadas, interpusieron recursos de apelación:

1.- El Procurador D. José Fernando Lozano Moreno, en nombre y representación del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**, en escrito presentado el día 23-4-2015, fechado dos días antes, en el que solicitó su revocación y que se dicte nueva resolución en la que se acuerde el sobreseimiento total, y en su defecto parcial, y archivo de la causa respecto al referido recurrente, por no ser los hechos que se le atribuyen constitutivos de ilícito penal.

Dicho recurso de apelación fue impugnado por: el **Ministerio Fiscal**, en dictamen presentado y fechado el día 4-5-2015; el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de la **Asociación "Abogados Demócratas por Europa (ADADE)"**, en escrito presentado el día 30-4-2015, fechado un día antes; el Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en nombre y representación de la acusación popular de las entidades **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**, en escrito presentado y fechado el día 6-5-2015; y el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, esta vez en nombre y representación de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, en escrito presentado y fechado el día 6-5-2015.

2.- El Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en nombre y representación de la acusación popular de las entidades **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**, en escrito presentado y fechado el día 23-4-2015, en el que solicitó, con revocación de los autos de 23-3-2015 y 14-4-2015, que se acuerde: a) la continuación de

la instrucción de la causa; b) subsidiariamente, ampliar la imputación respecto a las empresas contratistas querelladas, así como a los Secretarios Generales del Partido Popular durante los períodos investigados, y c) subsidiariamente, para el caso de que no se revocara o no se ampliara el auto de transformación en procedimiento abreviado, se acuerde la práctica de las diligencias que se solicitaron de modo subsidiario en el previo recurso de reforma, formuladas por medio de Otrosí.

A tal recurso de apelación se adhirieron: la acusación popular de **Asociación "Abogados Demócratas por Europa (ADADE)"**, representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado el día 6-5-2015 y fechado un día antes, y parcialmente la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, también representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado y fechado el día 6-5-2015.

Dicho recurso de apelación fue impugnado por: el **Ministerio Fiscal**, en dictamen presentado y fechado el día 7-5-2015; el Procurador D. Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación del imputado **José Luis Sánchez Domínguez**, en escrito presentado el día 4-5-2015, fechado cuatro días antes; la Procuradora D^a Elena Yustos Capilla, en nombre y representación del imputado **Antonio Vilela Jerez**, en escrito presentado el día 4-5-2015, fechado cuatro días antes; el Procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira, en nombre y representación del imputado **Juan Miguel Villar Mir**, en escrito presentado el día 4-5-2015, fechado un día antes; la Procuradora D^a Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación del imputado **Juan Manuel Fernández Rubio**, en escrito presentado y fechado el día 5-5-2015; el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación del imputado **Ángel Acebes Paniagua**, en escrito presentado el día 6-5-2015, fechado un día antes; la Procuradora D^a Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación del imputado **Cecilio Sánchez Martín**, en escrito presentado y fechado el día 6-5-2015; el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del imputado **Luis del Rivero Asensio**, en escrito presentado el día 6-5-2015, fechado un día antes; el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación del imputado **Joaquín Molpeceres Sánchez**, en escrito presentado y fechado el día 7-5-2015; el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, esta vez en nombre y representación del imputado **Rafael Palencia Marroquín**, en escrito presentado y fechado el día 7-5-2015; el Procurador D. Jaime Briones Méndez, en nombre y representación del imputado **Ramón Aige Sánchez**, en escrito presentado y fechado el día 7-5-2015, y el Procurador D. Ignacio Gómez Gallegos, en nombre y

representación del imputado **José Luis Suárez Gutiérrez**, en escrito presentado el día 8-5-2015, fechado dos días antes.

3.- El Procurador D. Javier Fernández Estrada, en nombre y representación de la acusación popular de la entidad **Asociación "Observatori per al Cumpliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)"**, en escrito presentado el día 21-4-2015, fechado un día antes, en el que solicitó se acuerde la revocación del auto recurrido y se declare la nulidad de lo actuado, con retroacción de las actuaciones al momento de comisión de la denunciada vulneración del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías, por no hallarse a su disposición copias de las actuaciones y, subsidiariamente, se proceda a revocar el auto recurrido y a dictar uno nuevo en el que se acuerde la práctica de las diligencias en su día interesadas y la continuación de la instrucción de la causa.

A tal recurso de apelación se adhirieron: la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado y fechado el día **6-5-2015**; la acusación popular de la **Asociación "Abogados Demócratas por Europa (ADADE)"**, representada por el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en escrito presentado el día 6-5-2015 y fechado un día antes; y la acusación popular de las entidades **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**, representada por el Procurador D. José Miguel Martínez-Fresneda Gamba, en escrito presentado el día 7-5-2015, fechado un día antes.

Dicho recurso de apelación fue impugnado por: el **Ministerio Fiscal**, en dictamen presentado y fechado el día 11-5-2015; la Procuradora D^a Elena Yustos Capilla, en nombre y representación del imputado **Antonio Vilela Jerez**, en escrito presentado y fechado el día 5-5-2015; el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación del imputado **Ángel Acebes Paniagua**, en escrito presentado el día 6-5-2015, fechado un día antes; la Procuradora D^a Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación del imputado **Cecilio Sánchez Martín**, en escrito presentado y fechado el día 6-5-2015; el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación del imputado **Joaquín Molpeceres Sánchez**, en escrito presentado y fechado el día 7-5-2015; el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación del imputado **Rafael Palencia Marroquín**, en escrito presentado y fechado el día 7-5-2015; el Procurador D. Francisco José Abajo Abril, en nombre y representación del imputado **José Luis Sánchez Domínguez**, en escrito presentado y fechado el día 7-5-

2015; el Procurador D. Ignacio Gómez Gallegos, en nombre y representación del imputado **José Luis Suárez Gutiérrez**, en escrito presentado el día 8-5-2015, fechado dos días antes; la Procuradora D^a Carmen Ortiz Cornago, en nombre y representación del imputado **Juan Manuel Fernández Rubio**, en escrito presentado y fechado el día 8-5-2015; el Procurador D. Jaime Briones Méndez, en nombre y representación del imputado **Ramón Aige Sánchez**, en escrito presentado y fechado el día 11-5-2015, y el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del imputado **Luis del Rivero Asensio**, en escrito presentado el día 11-5-2015, fechado un día antes.

Finalmente, el día 26-5-2015 se ordenó la remisión de las actuaciones testimoniadas a esta Sección 4^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución de los recursos de apelación formulados.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el día 28-5-2015, se formó el rollo n^o 207/15, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente deliberación de los tres recursos mencionados el día 29-6-2015, quedando entonces el procedimiento pendiente de la correspondiente resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugnan, en definitiva, las representaciones procesales del coimputado **Luis Bárcenas Gutiérrez** y de las acusaciones populares personadas **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**, y **Asociación "Observatori per al Cumpliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)"**, el auto de transformación procedimental, para proseguir los trámites procesales por el cauce del Procedimiento Abreviado, ante la posible comisión de hechos constitutivos de los delitos ya mencionados, en cuya resolución igualmente se resuelve acerca de la remisión de



ciertas actuaciones al Juzgado de Instrucción Decano de Toledo y acerca del sobreseimiento provisional y parcial de la causa en relación a la serie de imputados aludidos.

Debido a la diferente posición procesal que adoptan los tres recurrentes y, consiguientemente, a los distintos intereses que defienden (el primero de los recurrentes como imputado y los restantes como acusaciones populares), haremos un tratamiento separado de dichos recursos de apelación, que más adelante recibirán asimismo una respuesta judicial específica.

A) Recurso de apelación de Luis Bárcenas Gutiérrez.

La representación procesal del mencionado imputado combate la resolución de transformación procedimental porque entiende que concurren vulneraciones constitucionales e infracciones de preceptos legales que abocan al cierre definitivo de la causa en relación con el interesado. Se basa en los tres siguientes motivos:

Por un lado, sostiene que concurre falta de motivación del auto desestimatorio del previo recurso de reforma que interpuso, al entender que no ha recibido una respuesta judicial fundada a las alegaciones que efectuó. Indica que existe un derecho del imputado a evitar el juicio, salvo que contra el mismo existan claros indicios de responsabilidad criminal, que no se dan en lo que él respecta. Pide a este Tribunal que valore los indicios y contraindicios obrantes en autos, para comprobar que el Magistrado Instructor no ha realizado la necesaria ponderación acerca de la aplicación al apelante de la acomodación procedimental decidida.

Por otro lado, para dicha defensa no existen contra su patrocinado indicios de comisión de un delito contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal, puesto que el Instructor haya tenido en cuenta el criterio de la Agencia Tributaria sobre inexistencia de obligación tributaria por el recurrente en el ámbito de las donaciones percibidas por el Partido Popular y que figuran anotadas en las denominados "papeles del Bárcenas". Se mantiene que no existen diligencias que impliquen al apelante en la comisión de un delito fiscal, en relación con el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2008, pues no existe cuota tributaria defraudada y el recurrente no tiene la condición de administrador o responsable de la formación política en cuyo seno pudo cometerse la infracción, no habiendo actuado el recurrente como responsable de la elaboración y conformación de las liquidaciones practicadas

por el Partido Popular ante la Agencia Tributaria, hasta el punto de ni siquiera intervenir en la declaración de impuestos de dicha formación en el ejercicio de 2008, no pudiéndosele tener por sujeto pasivo de la infracción tributaria de conformidad con los Estatutos del Partido, al recaer en terceros la tarea del diseño y decisión de la tributación, y la de ejecución de los trabajos técnicos necesarios para ello. Se incide en que no había obligación tributaria del Partido Popular frente a las cantidades percibidas en concepto de donativos, con independencia de las obligaciones contables derivadas de la Ley Orgánica de Financiación de Partidos Políticos, correspondiendo en su caso a dicha formación política la posible obligación tributaria, y no al recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, al no formar parte de su órgano máximo de dirección.

Finalmente, se combate la resolución recurrida por vulneración del artículo 779.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al sostener la parte recurrente que procede el sobreseimiento parcial de la causa, ante la inexistencia de actuación del recurrente constitutiva del delito de apropiación indebida que se le imputa. Respecto a la operación de adquisición de acciones de la entidad Libertad Digital, no puede atribuirse posible participación delictiva al recurrente -según su defensa-, porque el dominio del hecho recaía en el coimputado Álvaro de Lapuerta, no teniendo encomendada el Sr. Bárcenas ni la gestión económica ni de los fondos oficiales del Partido Popular, ni mucho menos los fondos opacos, pues se limitaba a anotar los ingresos y los pagos que le eran comunicados por el referido tesorero, que a su vez llevaba otro registro documental con los mismos datos que el gerente del Partido Popular recurrente. Por lo que eran las propias personas responsables de la dirección y gestión del Partido Popular quienes conseguían los donativos y decidían en qué se empleaban. Niega la parte recurrente que su cliente se apropiara de importe alguno de las donaciones, y sobre las participaciones adquiridas bajo la titularidad aparente de la esposa de este último, dice que su patrocinado actuó con diligencia, siendo responsabilidad del tesorero Sr. de Lapuerta todo lo concerniente a la transmisión de las acciones por terceros adquirentes, en cuyos actos no participó el aquí recurrente.

Por todo lo cual se interesa la revocación de la resolución impugnada y que se proceda a acordar el sobreseimiento total, y en su defecto parcial, y archivo de las actuaciones respecto al referido recurrente, al no constituir infracción penal alguna los hechos que se le imputan.



B) Recurso de apelación de **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecológicos en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**.

La común representación de dicha parte recurrente combate que se haya cerrado anticipadamente la instrucción desplegada, tanto desde la perspectiva de los sujetos a quienes dirigir la investigación como de las conductas sometidas a comprobación. Articula su largo escrito de recurso en los siguientes motivos:

De modo preliminar, denuncia dicha parte recurrente la -a su entender- falta de motivación de que adolece el auto apelado, con vulneración de la tutela judicial efectiva, al resolver a la vez y mediante la misma argumentación el recurso interpuesto por tal recurrente, así como los planteados por otras dos acusaciones populares personadas.

Seguidamente formula una serie de impugnaciones, que iremos desgranando en los siguientes apartados, que tienen de común denominador su crítica al cierre anticipado de la instrucción, lo que según la parte recurrente le ha vetado la posibilidad de continuar investigando a las personas querelladas sobre hechos que presentan una manifiesta e indiciaria apariencia delictiva.

En primer lugar, alega la parte recurrente que los denominados "papeles de Bárcenas" no son más que uno de los elementos que han permitido avanzar en el descubrimiento de una trama de financiación irregular del Partido Popular, pero no constituyen más que un mero reflejo de parte de las donaciones recibidas, de las salidas de dichas cuantías y de las irregulares actividades de financiación irregular y de elusión del control público, tanto por parte de la Administración Tributaria como del Tribunal de Cuentas y de los órganos de control electoral. Por esta circunstancia, entiende la parte recurrente que los responsables de aquella formación política investigada, así como otras personas físicas y jurídicas, cometen distintos delitos que deben considerarse dentro de un mismo plan sistemático inserto en una trama organizada y continuada en el tiempo. De ahí que entienda que los posibles delitos que son objeto de investigación están interconectados y deben comprobarse en su globalidad, sin compartimentos estancos, apreciando su conexidad, lo que no sucede en la actividad desarrollada por el Instructor.

En segundo lugar, muestra su desacuerdo la parte apelante con la presencia de la figura de la prescripción que aprecia el Instructor en determinados delitos de menor incidencia o gravedad. Sostiene la parte recurrente que, al hallarnos ante supuestos de unidad delictiva, no debió apreciarse la prescripción aislada de los delitos instrumentales, en tanto no haya prescrito el delito principal o más grave, de conformidad con reiterada doctrina jurisprudencial, que excluye la prescripción de un segmento subordinado de la acción típica cuando subsista la acción delictiva principal.

En tercer lugar, dedica la parte recurrente otro apartado de su recurso de apelación a relacionar la calificación jurídica de los hechos investigados sobre los que, a su juicio, existe acreditación indiciaria. Considera que concurren los elementos estructurales de los delitos contra la Hacienda Pública (artículo 305 del Código Penal) y de falsedad contable (artículo 310 del Código Penal), debiendo extenderse la imputación al Partido Popular, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, por la cooperación necesaria que tuvo en su comisión. También concurren los elementos del delito de cohecho (artículos 419 a 424 del Código Penal), discrepando del Instructor sobre el fundamental dato acerca de que no existen de momento elementos suficientes para poder enjuiciar a los pagadores de las dádivas al Partido Popular y a sus dirigentes como responsables del referido delito. Asimismo, se sostiene que se han acreditado de modo provisional los requisitos del delito de tráfico de influencias (artículos 428 a 430 del Código Penal), en atención a que el propio Sr. Bárcenas ha declarado que el Sr. de Lapuerta realizaba gestiones para que determinados cargos públicos recibiesen a determinados pagadores de dádivas. En relación con el delito electoral (artículo 149 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General), discrepa la parte recurrente del Instructor, por entender que dicho delito no ha prescrito. Por lo que se refiere al delito de blanqueo de capitales (artículos 301 a 304 del Código Penal), se alega que la aceptación por parte de determinados dirigentes del Partido Popular de dinero en efectivo proveniente de actividades ilícitas y supuestamente delictivas llevadas a cabo por la formación política, con pleno conocimiento de su origen ilícito, aunque tales dirigentes no hubiesen participado como autores o cómplices, constituiría dicho delito.

En cuarto lugar, sobre la participación en los hechos y la imputación a los Secretarios Generales del Partido Popular en el período investigado (en virtud de lo establecido en los artículos 28 b) y 31 del Código Penal), para la parte recurrente resulta increíble que los Sres. Acebes y de Cospedal -a los que se les encomendó la dirección de todos los servicios y la jefatura del personal del Partido Popular-, no



tuvieran conocimiento de lo que ocurría en su seno sobre la organización y mantenimiento del sistema de financiación irregular que en la formación política regia.

Y en quinto lugar, para la parte recurrente, existen indicios suficientes para proseguir la instrucción respecto de las personas que aparecen como donantes de fondos del Partido Popular en la querrela y en la ampliación de ésta, por lo que muestra su desacuerdo con el sobreseimiento provisional y parcial pronunciado en las personas de los veintidós imputados que aparecen en las resoluciones recurridas, especialmente cuando muchas de las adjudicaciones de obra pública realizadas tienen una correlación temporal con entregas de dinero al Partido Popular por parte de las empresas donantes; datos que podrían ampliarse si se continuase la investigación emprendida.

Por todo lo cual, se interesa la revocación de los autos recurridos y la continuación de la instrucción de la causa; de modo subsidiario, se solicita la ampliación de la imputación a las empresas contratistas querrelladas y a los Secretarios Generales del Partido Popular durante el período investigado; y de nuevo de manera subsidiaria, se pide la práctica de las diligencias de investigación propuestas y que aún no se han practicado.

C) Recurso de apelación de la Asociación "Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)".

La representación de dicha recurrente combate, en primer lugar, el auto recurrido porque no se ha acogido su pretensión de nulidad de actuaciones, por infracción del derecho a la defensa y a un proceso con las debidas garantías, al no haberse acordado el traslado integral de la causa ni la práctica de las diligencias complementarias solicitadas. Lo que sigue interesando al amparo de lo dispuesto en los artículos 238.3º y 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Critica, en segundo lugar, dicha apelante que la determinación de los hechos delictivos ha sido limitada, pues deja fuera de la investigación a presuntos responsables orgánicos del Partido Popular, así como se prescinde de investigar el origen de los fondos con que los empresarios donantes nutrían la llamada Caja B de aquella formación política, teniendo en cuenta que ninguno de los llamados ha reconocido que hubiera efectuado pagos con su patrimonio, de

lo que se deduce que pudieran haber actuado con administración desleal en las empresas que representaban.

Asimismo, en tercer lugar, abunda la parte recurrente en indicar que no es cierto que la investigación haya concluido, puesto que se han dejado injustificadamente de practicar diligencias de comprobación fundamentales y se ha excluido de responsabilidad a múltiples imputados, ignorando los indicios de responsabilidad o adelantando valoraciones propias del plenario. Considera la parte apelante que la instrucción no ha finalizado y que por cuestiones ajenas a las jurisdiccionales se ha adelantado el dictado de la resolución combatida, dejando fuera numerosos hechos indiciariamente acreditados.

También muestra, en cuarto lugar, la parte recurrente su discrepancia con el Instructor acerca de la prescripción de determinados delitos. A tal efecto, manifiesta que los hechos sobre posible contabilidad paralela no están prescritos, puesto que el fin de dicha falsedad contable era el de facilitar la comisión de un delito fiscal. Por otro lado, las donaciones ilegales nutrieron la contabilidad oculta del Partido Popular de acuerdo con un plan preconcebido que sirvió para sustentar campañas electorales, hacer obras y ocultar ingresos; acciones que constituyen una conducta global que impide la prescripción.

Finalmente, en quinto lugar, en cuanto a la formación de la pieza separada denominada "Expediente Servicio Limpieza Toledo" y su inhibición a favor del Juzgado de Instrucción que corresponda de aquella capital, entiende la parte recurrente que sí guarda conexidad con los restantes hechos investigados, por tratarse de acciones encuadradas en el mismo y único plan preconcebido configurado en una acción ilícita global. De ahí que se interesa la continuación de las investigaciones sobre este concreto hecho en el seno de la pieza separada que ya estaba incoada.

Por todo lo cual se solicita la revocación del auto recurrido, con declaración de la nulidad de lo actuado, con retroacción de las actuaciones al momento de comisión de la denunciada vulneración del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías; y de modo subsidiario, se interesa que se acuerde la práctica de las diligencias en su día propuestas y la continuación de la instrucción de la causa.

SEGUNDO.- Inicialmente, debemos significar que para resolver los tres recursos que ahora nos conciernen debemos

tener en cuenta que cualquier valoración que se realice sobre las cuestiones sometidas a debate ha de partir de la naturaleza que tiene la resolución que se impugna; esto es, aquella que acuerda la prosecución de las actuaciones penales con arreglo a los trámites del Procedimiento Abreviado, lo cual ha sido tratado por la S.T.C. n° 186/1990, de 15 de noviembre, así como en las S.T.S. de 9-10-2000 y 2-7-1999, entre otras. La doctrina jurisprudencial inserta en estas resoluciones nos recuerda que el auto de incoación del Procedimiento Abreviado, previsto en el artículo 779.1.4° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cumple en el proceso una triple función: a) concluye provisionalmente la fase de instrucción de las Diligencias Previas, sin perjuicio de la petición por las acusaciones personadas de práctica de diligencias complementarias (artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); b) acuerda continuar el trámite a través del Procedimiento Abreviado, por estimar que en principio el hecho constituye un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con lo que se rechazan implícitamente las otras tres posibilidades prevenidas en el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (es decir, archivo o sobreseimiento de la causa, declaración de los hechos como constitutivos de falta e inhibición a órganos de la jurisdicción militar o de menores), y c) con los efectos de mera ordenación del proceso, viene a dar traslado de las actuaciones a las partes acusadoras personadas para que éstas se pronuncien respecto a si formulan escrito de acusación, solicitan el sobreseimiento de la causa o excepcionalmente interesan alguna diligencia complementaria, como previenen los artículos 780 a 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sólo a partir de tales solicitudes de las acusaciones podrá el órgano encargado de la instrucción pronunciarse sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de las actuaciones.

Adentrándonos más en la naturaleza del auto de transformación procedimental, la S.T.S. n° 905/14, de 29 de diciembre, expresa que el apartado 4° del número 1 del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que debe dictarse auto que transforme el procedimiento y continúe la tramitación por las normas del Capítulo IV cuando el hecho constituya delito comprendido en el artículo 757 (o sea, castigado con pena privativa de libertad no superior a 9 años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración). Añade que los extremos que, al menos, debe contener dicho auto son: determinación de los hechos punibles e identificación de las personas imputadas. Además, establece que no podrá dictarse el auto de transformación contra persona a la que no se le haya tomado declaración como imputada. De forma que el auto de transformación vincula a las partes en cuanto a los hechos

imputados y a las personas responsables, pero no en las calificaciones jurídicas que el Juez formule, por cuanto el auto de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado no tiene por finalidad y naturaleza suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones, por lo que la circunstancia de que inicialmente se califiquen los hechos de un modo y finalmente se formule la acusación de otro, no puede considerarse que ocasione indefensión al acusado.

También se obtienen explícitas conclusiones sobre la incidencia procesal de dicho auto de transformación a través de la S.T.S. n° 530/2014, de 10 de junio, que indica que el presupuesto del auto de transformación procedimental es doble: 1.- que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 2.- que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible. Y el contenido de la resolución es también doble: 1.- identificación de la persona imputada, y 2.- determinación de los hechos punibles. Pero tal contenido tiene un límite, pues no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia del imputado a que se refiere el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En todo caso, la resolución que nos ocupa debe ser motivada y hacer una descripción de los hechos que se reputan como punibles, y también formulando su calificación jurídica. No obstante, esto último está lejos de una supuesta intromisión en las funciones de acusación, pues la norma indicada solamente menciona la referencia a que el Juez estime que el hecho investigado constituye alguno de los delitos previstos en el artículo 757, pero sin reclamar una precisa tipificación. Ello ocurre sin duda porque el objeto del proceso se configura por el elemento fáctico y la persona del imputado, sin que las variaciones en cuanto a las calificaciones supongan una mutación del objeto.

Finalmente, debemos asimismo destacar la S.T.S. n° 386/2014, de 22 de mayo, que realiza nuevas aportaciones útiles para comprender el verdadero sentido del auto del que tratamos. Dicha sentencia establece que el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones, de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las

oportunas diligencias sobre el mismo (S.T.S. nº 1532/2000, de 9 de noviembre). En efecto, el artículo 118, con carácter general, y el artículo 775, con carácter específico para el Procedimiento Abreviado, imponen el deber del órgano judicial instructor de ilustrar al interesado del hecho de la causa abierta en su contra. El examen de estos preceptos ha de llevar a las siguientes conclusiones: 1.- Por un lado, la de que el Juez de Instrucción, en cualquier caso, está siempre obligado dentro de la fase instructora (haya dirigido ab initio o no las Diligencias Previas) a determinar quién sea el presunto autor del delito a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y, en especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos de los artículos 767 y 118.4º), y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la Autoridad Judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes, con independencia de que haya prestado declaración ante otras autoridades que hayan intervenido en el sumario. Y 2.- Por otro lado, de la anterior información se desprende la lógica consecuencia de que la acusación no pueda, exclusivamente desde un punto de vista subjetivo, dirigirse contra persona que no haya adquirido previamente la condición judicial de imputado, puesto que de otro modo podrían producirse en la práctica acusaciones sorpresivas de ciudadanos, con la consiguiente apertura contra ellos del juicio oral, aún cuando no hubieren gozado de la más mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora.

TERCERO.- Sobre esta base jurisprudencial, entendemos que los tres recursos de apelación formulados no pueden prosperar en ninguna de sus vertientes, toda vez que, como de forma clara, descriptiva y contundente indica el Instructor en la resolución de transformación procedimental impugnada, así como en el posterior auto resolutorio de los recursos de reforma interpuestos, existen nítidos indicios de participación delictiva del imputado recurrente y otras personas y entidades también implicadas, y al contrario, no se han acumulado indicios suficientes para imputar a otras personas llamadas en su día como imputados; como asimismo existe una parte de las actuaciones que han de remitirse a Toledo, por ser aquella ciudad donde podrían haberse cometido hechos distintos a los aquí sujetos a comprobación.

La adecuada respuesta a tales recursos la trataremos en apartados diferenciados.

A) Recurso de apelación del imputado Luis Bárcenas Gutiérrez.

Por un lado, sus alegaciones sobre conculcación de derechos constitucionales de índole procesal, supuestamente por no fundamentarse suficientemente el auto desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de incoación del Procedimiento Abreviado, no pueden prosperar, ante su carencia de solidez y porque el auto impugnado en apelación cumple sobradamente las exigencias de motivación establecidas en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por ello, no explica en qué medida la supuesta falta de respuesta judicial ha incidido en la supuesta indefensión padecida. Por lo demás, la parte interesada apenas desarrolla el motivo esgrimido, limitándose a manifestar ideas genéricas que resultan inaplicables al caso que nos ocupa.

Por otro lado, sus argumentos defensivos, atinentes a inviabilidad de que pueda tenersele como imputado por la posible comisión de un delito contra la Hacienda Pública, choca con lo explicado pormenorizadamente en el auto de acomodación procedimental acerca la su implicación en un fraude fiscal en relación al Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio 2008, cuyo sujeto pasivo era el Partido Popular. En este sentido, sus manifestaciones defensivas, en las que desvía la atención hacia los máximos órganos de la formación política, contrasta con el extremo indicado en el primer auto recurrido sobre la condición del Sr. Bárcenas Gutiérrez, como gerente nacional y representante del partido, en virtud de poder otorgado en escritura de fecha 3-6-2008. Que los funcionarios de la Unidad de Auxilio Judicial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria consideren exentos del referido impuesto las donaciones recibidas por el Partido Popular a lo largo de 2008, ningún efecto tiene de momento en el procedimiento, habida cuenta que se trata de donaciones no declaradas, opacas y por sumas superiores de los 100.000 euros anuales.

Por último, en relación a su presunta participación en hechos que podrían constituir un delito de apropiación indebida, tampoco puede librarse el recurrente que nos ocupa en este trámite procesal de la atribución delictiva provisional que se le dirige. Dichos hechos con apariencia delictiva tiene su origen en la presunta utilización, por el coimputado Sr. de Lapuerta Quintero, de una importante cifra de dinero procedente de fondos donados y no declarados del Partido Popular para adquirir acciones de Libertad Digital, que más tarde revendería a la propia empresa mencionada por un precio muy superior a la compra, cuya precio no revertió en el Partido Popular, sino que quedó en el patrimonio de Álvaro de



Lapuerta y su familia. Para la utilización del dinero metálico de la descrita inversión el referido tesorero necesitó de la primordial colaboración del gerente Sr. Bárcenas, y éste es su título de imputación.

En cualquier caso, la posible y definitiva participación del apelante en la cadena de hechos que se le atribuyen deberá dilucidarse, en plenitud alegatoria y probatoria, en su caso, en el correspondiente juicio oral, donde podrán analizarse los elementos objetivos del injusto y los subjetivos relativos al grado de conocimiento que eventualmente tenía el recurrente de las maniobras falsarias y de apoderamiento de dinero que indiciariamente han quedado constatados.

De ahí que resulte improcedente y precipitado, en este momento procesal, dictar la resolución de sobreseimiento que reclama.

B) Recurso de apelación de la acusación popular de las entidades Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes".

De inicio, no podemos considerar sus argumentaciones sobre supuesta falta de motivación del auto resolutorio del previo recurso de reforma interpuesto, sobre la base de que ha sido decidido simultáneamente con los recursos de reforma de otras dos acusaciones populares personadas. Según se aprecia de la lectura del apelado auto de 14-4-2015, el Magistrado Instructor, aunque engloba el pronunciamiento sobre dichos tres recursos de reforma en un mismo apartado, a continuación sigue tratando a la vez los motivos similares pero desglosa separadamente los motivos no coincidentes. Con lo que cumple adecuadamente el deber de motivación exigible.

Por otro lado, sus apreciaciones sobre el cierre en falso de la investigación desplegada colisiona con el contrastado dato de las numerosas diligencias de comprobación efectuadas, llegando el Magistrado Instructor a las conclusiones, procesales pero de indudable incidencia material, recogidas en la parte dispositiva del primer auto recurrido.

Por lo demás, con el Instructor y de conformidad con la doctrina jurisprudencial ya mencionada, debemos alinearlos con el criterio según el cual la función del auto de transformación procedimental combatido es delimitar el ámbito

objetivo y subjetivo de las acciones con visos de delictivas investigadas, quedando la materia de las calificaciones jurídicas de tales conductas para momentos ulteriores de la tramitación. De igual forma, plantear las cuestiones de no prescripción de determinadas conductas presuntamente delictivas no resulta procedente, pues las partes acusadoras, ciñéndose a aquellos límites objetivos y subjetivos establecidos por el Instructor, son libres de plantear a qué figura penal corresponde determinadas conductas.

Asimismo, alegar sin más fundamentación y después de practicadas las esenciales diligencias de comprobación que constan en autos, que ha de proseguirse la causa para averiguar posibles responsabilidades penales de los Secretarios Generales del Partido Popular en la época de producción de los hechos y de las personas y entidades que han satisfecho cantidades no declaradas a dicha formación política, resulta tarea reiterativa e ineficaz, pues ya que ha efectuado, con el resultado exculpatario que aparece en el procedimiento.

De ahí que consideremos que resulta improcedente, tanto la ampliación de la investigación como la práctica de las diligencias de comprobación ya formuladas, que giran en torno a la materia que hemos tratado.

C) Recurso de apelación de la acusación popular de la entidad **Asociación "Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)".**

En cuanto a la supuesta nulidad de las actuaciones por alegada y no probada indefensión a la parte recurrente, no podemos acceder a tan drástica pretensión, especialmente cuando en el auto resolutorio del recurso de reforma interpuesto contra el auto de 23-3-2015, el Instructor informó que por diligencia de ordenación de fecha 27-3-2015 se requirió a la representación de la aquí recurrente para recoger en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 la copia digital de las actuaciones. Material que indudablemente antes poseía o podía recabar, al estar debidamente personada como acusación popular. Por lo demás, ningún acto concreto denuncia la parte interesada que le haya conculcado sus derechos procesales hasta el punto de causarle indefensión.

Respecto a las alegaciones de la recurrente sobre no prescripción de determinadas conductas con apariencia delictiva y sobre subsunción de determinados hechos en alguna

figura típica, debemos una vez más recordar que en el plano de las calificaciones jurídicas de las conductas de los imputados no puede adentrarse el auto combatido, que ha de circunscribirse a delimitar el objeto de la investigación y los sujetos agentes de las acciones presuntamente delictivas.

En relación con la ampliación de la causa y la práctica de nuevas diligencias de investigación, sólo nos resta indicar que las comprobaciones de posible actividad delictiva se han desplegado, con el resultado explicado por el Magistrado Instructor, que de modo ponderado y justificado ha cerrado la investigación, después de acordar la práctica de las esenciales diligencias de comprobación obrantes en la causa, sin necesidad de nuevas diligencias, habiendo explicado el Magistrado Instructor que no resulta posible establecer la vinculación entre los investigados ingresos por donaciones y la adjudicación de contratos públicos a los presuntos donantes; como tampoco que otros dirigentes del Partido Popular -distintos de los Sres. Bárcenas y de Lapuerta, hubieran participado en la trama delictiva aquí investigada.

Por último, en referencia a la formación de la pieza separada que contiene la documentación procesal que se ordena remitir al Juzgado de Instrucción Decano de Toledo, el Magistrado Instructor ofrece razonadas y razonables argumentaciones acerca de la inhibición acordada, atendiendo al criterio territorial y a la desconexión de los hechos acaecidos en Toledo y los demás investigados en el Juzgado Central de Instrucción nº 5. Fue en la ciudad de Toledo, en el seno de su Ayuntamiento, donde se formalizó el 15-1-2007 el contrato de explotación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y transporte en régimen de concesión administrativa, adjudicado a favor de la mercantil Sufi S.A. (actual Valoriza Servicios Medioambientales S.A., perteneciente al grupo empresarial Sacyr-Vallehermoso), y donde se desarrolló la fase de ejecución del contrato. Derivados del mismo, concurren claros indicios de entregas en efectivo de un montante de 200.000 euros por aparte de Luis Bárcenas al gerente regional del Partido Popular de Castilla La Mancha (llamado José ángel Cañas Cañada, que firmó los recibos de entrega), cuyas sumas al parecer tenían su origen en Sacyr-Vallehermoso y estaban supuestamente destinadas a subvenir los gastos de la campaña electoral del Partido Popular en las elecciones autonómicas de 2007. Con tan contundentes indicios, localizados en Toledo, resulta acorde con el artículo 762.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la formación de una nueva Pieza Separada, así como ajustada al artículo 14.2º inciso primero del mismo Cuerpo legal la inhibición acordada a favor de los Juzgados de Toledo.

CUARTO.- En consecuencia, ante los rotundos indicios de posible participación delictiva del imputado apelante y la constatación de la validez del criterio mantenido por el Magistrado Instructor en el resto de las decisiones adoptadas, procede desestimar los recursos de apelación planteados, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** los recursos de apelación interpuestos por las representaciones procesales del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**, de la acusación popular de las entidades **Izquierda Unida, Asociación "Justicia y Sociedad", Asociación Libre de Abogados (ALA), Asociación "CODA-Ecologistas en Acción" y Federación "Los Verdes, Els Verds, Berdeak, Os Verdes"**, y de la acusación popular de la entidad **Asociación "Observatori per al Compliment de la Declaració Universal dels Drets Humans (DUDH) en els Drets Econòmics, Socials i Culturals (DESC)"**, contra el auto dictado el día 14 de abril de 2015 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas, Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13" (aclarado por otro de la misma fecha), a su vez desestimatorio de los recursos de reforma interpuestos contra el auto de fecha 23 de marzo de 2015, que acordó la continuación de los trámites por el cauce del Procedimiento Abreviado respecto de determinados imputados, el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de otros imputados y la remisión de parte de ellas al Juzgado de Instrucción Decano de Toledo. Por lo que confirmamos íntegramente las referidas resoluciones, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.